

En la ciudad de ATARFE, el Sr. Presidente, Don NOEL LOPEZ LINARES, ha dictado el siguiente

DECRETO

VISTO el recurso de reposición interpuesto por DOÑA FRANCISCA RUEDA IZQUIERDO contra la resolución del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira de fecha de septiembre de 2019, recaída en el expediente número 420, y sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira acordó desestimar la reclamación efectuada por DOÑA FRANCISCA RUEDA IZQUIERDO en el siguiente sentido:

“DESESTIMAR la reclamación efectuada por Doña Francisca Rueda Izquierdo, en cuanto la actuación de Aguas Vega Sierra Elvira S.A. en su labor de inspección y liquidación se encuentra amparada por el Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira y el Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012, que habilitan a la misma a girar la liquidación por fraude incluyendo los conceptos de saneamiento y vertidos y ha quedado acreditado la corrección de la misma.”

1

SEGUNDO.- Contra la citada resolución el reclamante interpuso recurso de reposición, alegando, en síntesis:

- La ausencia de mención alguna en el Acta/Informe de inspección de 2 de septiembre de 2019 a los conceptos de alcantarillado y vertido.
- La posibilidad de la manipulación del contador por terceras personas al encontrarse ubicado en el exterior de la vivienda, siendo accesible desde la propia vía pública.
- El artículo 93 del Decreto 120/1991, de 11 de junio no admite que en la liquidación de fraude de agua potable si incluya el importe correspondiente al servicio de evacuación de aguas residuales ni su tratamiento durante ese período, por ser fases distintas del llamado ciclo integral del agua.

TERCERO.- El Consorcio concedió trámite de audiencia a la Empresa suministradora, dando traslado del recurso de reposición presentado; AGUASVIRA alegó lo que a su derecho convino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Consorcio es competente para conocer y resolver el presente expediente en virtud del artículo 67 y concordantes del Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado Público y del artículo 49 y concordantes del Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales, así como también de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Código Seguro De Verificación	gbL7AsAC1TuKuC+D09roDA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	24/10/2019 10:50:10
	Prudencio Rodríguez Martínez	Firmado	24/10/2019 06:21:39
Observaciones		Página	1/3
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



SEGUNDO.- La materia objeto del presente expediente queda regulada en:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012.
- Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012.

TERCERO.- La detección de la defraudación en los servicios de alcantarillado y vertidos en el inmueble de la calle Cristóbal Colón, número 10 B, de Cijuela, se ha realizado conforme a los requisitos y procedimiento que reglamentariamente viene determinado en los artículos 67 y ss. del Reglamento de Servicio de Saneamiento de Alcantarillado Público y el artículo 49 y ss. del Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales, con remisión al artículo 91 del Decreto 120/1991, de 11 junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía.

La anomalía detectada en el inmueble es constitutiva de una defraudación de los servicios de alcantarillado y vertido de acuerdo con lo preceptuado en los citados artículos 67 y 49 de los citados Reglamentos, que así lo determinan por remisión al artículo 93 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía. Por tanto, quedando acreditada que la manipulación del sistema de medición supone una defraudación de agua potable, artículo 93 Decreto 120/1991, el mismo hecho también es constitutivo de una defraudación de los servicios de alcantarillado y vertido.

CUARTO.- El Decreto 120/1991, de 11 de junio, establece como obligaciones de los abonados las siguientes:

“Artículo 10. Obligaciones del abonado.

[...] Conservación de instalaciones: sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para la Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo...”

“Artículo 39. Precinto oficial y etiquetas.

[...] Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación a los precintos del contador. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro”

Por tanto, corresponde al abonado la custodia del contador, así como la adopción de las medidas necesarias para evitar su manipulación, incluso por terceras personas, sin que tales medidas obstaculicen la accesibilidad al personal de la entidad suministradora.

QUINTO.- La liquidación de fraude ha sido emitida por Aguasvira conforme a la encomienda realizada por el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira en la Sociedad Aguas Vega Sierra Elvira S.A., con todos los elementos reglamentarios que recoge el artículo 49 del Reglamento

Código Seguro De Verificación	gbL7AsAC1TuKuC+D09roDA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	24/10/2019 10:50:10
	Prudencio Rodríguez Martínez	Firmado	24/10/2019 06:21:39
Observaciones		Página	2/3
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012, el artículo 67 del Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012, y por su remisión el Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (BOJA de 10/09/91).

La liquidación de fraude de los servicios de alcantarillado y vertidos han sido emitidos como consecuencia de un consumo ilícito, conforme a los criterios del artículo 93 del Decreto 120/1991, por remisión de los Reglamentos de los Servicios, sin que tengan la consideración de procedimiento sancionador.

Estas liquidaciones son independientes de la liquidación de fraude por el concepto de agua potable, correspondiendo solo a la Administración autonómica pronunciarse sobre esta última liquidación.

Así se ha pronunciado la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía que el expediente número 18000-00611718/R, que sobre la liquidación de fraude del concepto de agua potable argumenta que *“esta liquidación es independiente de los conceptos de alcantarillado y vertido/depuración sobre los que no corresponde pronunciarse a este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del RSDAA.*

Las tarifas aplicables a las fases de Alcantarillado y Depuración no se encuentran dentro de los conceptos a los que se refieren los artículos 94 y 95 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía, no pudiéndose incluir en la correspondiente liquidación por fraude. Esta interpretación es refrendada por numerosas sentencias, entre la que cabe citar también, por lo reciente de su emisión, la SENTENCIA 8/2019, DE 14/01/2019, JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 4 DE GRANADA: <<No poniéndose en cuestión el principio de autonomía local, la liquidación del fraude emitida tiene naturaleza diferente a los otros dos conceptos y ha de practicarse otra liquidación autónoma por dichos conceptos”.

Por todo lo anterior, quedando totalmente acreditada la manipulación realizada del contador y la defraudación de los servicios de alcantarillado y depuración, este Consorcio

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA FRANCISCA RUEDA IZQUIERDO contra la resolución del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, recaída en el expediente arriba referenciado, y, en consecuencia, mantener la misma en todos sus términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así lo dispongo en Atarfe en la fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

Código Seguro De Verificación	gbL7AsAC1TuKuC+D09roDA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares Prudencio Rodríguez Martínez	Firmado	24/10/2019 10:50:10
Observaciones		Firmado	24/10/2019 06:21:39
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		Página 3/3

